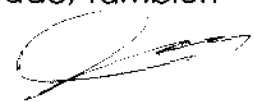




Lima, veintisiete de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional –concedido vía queja directa- interpuesto por la defensa de la encausada JENNY ROSSEMARY SAUCEDO LINARES contra el auto superior de fojas doscientos cincuenta, del diez de setiembre de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y seis, del treinta y uno de agosto de dos mil diez, que confirmando la de primera instancia de fojas ciento ochenta y ocho, del cuatro de setiembre de dos mil nueve, la condenó como autora del delito contra la Fe Pública – falsedad ideológica, en agravio del Estado Peruano, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta; imponiéndole el pago de doscientos días multa a favor del Tesoro Público; fijando en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la sentenciada en forma solidaria con sus co-sentenciados Julio César Rosales Alarcón y César Alberto Saucedo Linares, a favor del Estado; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, la defensa técnica de la encausada JENNY ROSSEMARY SAUCEDO LINARES en su recurso de fojas doscientos cincuenta y tres, alega que se inobservó las garantías constitucionales de la motivación de las resoluciones judiciales, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, así como lo prescrito en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, al haber sido condenada en base a presunciones y determinarse su responsabilidad objetiva cuando ésta se encuentra proscrita; que, no se ha probado cuál fue su verdadera intención al

otorgar el poder a su hermano César Alberto Saucedo Linares para ejecutar una venta real; que, se le ha acusado de insertar información falsa en el Acta de Transferencia vehicular, cuando esta transferencia fue realizada por su hermano, sin que la recurrente participara en ella – por encontrarse en los Estados Unidos de Norteamérica-; que, además, en autos no obra el poder otorgado a César Saucedo Linares, lo que imposibilita presenciar bajo qué términos fueron conferidas dichas facultades, grave error que no se ha tenido en cuenta, pues ésta es importante para evaluar cómo se inició su supuesta participación ilícita. **SEGUNDO:** Que, habiéndose verificado la concurrencia de los requisitos formales establecidos en el inciso tres del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales –modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve-, procede comprobar si se ha acreditado que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo prescribe en su apartado segundo el citado dispositivo legal. **TERCERO:** Que, de la revisión de las copias que forman el presente cuaderno se advierte la presunta vulneración de lo dispuesto por el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política, que consagra la garantía específica de la motivación, que a su vez integra la garantía genérica de la tutela jurisdiccional –la infracción de la garantía de motivación, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una concreta resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia-; toda vez que la sentencia de vista no analizó en su integridad los elementos de prueba respecto al tipo penal instruido, limitándose únicamente a examinar el Acta de Transferencia Vehicular –véase fundamento jurídico quinto-, sin motivar debidamente su decisión. **CUARTO:** Que, por otro lado, también



se advierte la presunta afectación del principio de presunción de inocencia, el derecho a la defensa y lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal –que prohíbe la determinación de la responsabilidad objetiva-, ya que del análisis de las copias certificadas que se acompañan al presente cuaderno, se tiene que no obra el Poder otorgado por la quejosa SAUCEDO LINARES a favor de su co-procesado César Alberto Saucedo Linares, instrumental de carácter trascendental para determinar cuál fue la voluntad de la quejosa al otorgar el mismo y con ello realizar un análisis coherente y fundamentado de la decisión adoptada. Por lo que, estando a lo expuesto, deviene en pertinente y necesario que este Supremo Tribunal realice una revisión integral de lo actuado en el proceso a través del consecuente recurso de nulidad. Por estos fundamentos: declararon **FUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa de la encausada JENNY ROSSEMARY SAUCEDO LINARES contra el auto superior de fojas doscientos cincuenta, del diez de setiembre de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y seis, del treinta y uno de agosto de dos mil diez, que confirmando la de primera instancia de fojas ciento ochenta y ocho, del cuatro de setiembre de dos mil nueve, la condenó como autora del delito contra la Fe Pública – falsedad ideológica, en agravio del Estado Peruano, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta; imponiéndole el pago de doscientos días multa a favor del Tesoro Público; fijando en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la sentenciada en forma solidaria con sus co-sentenciados Julio César Rosales Alarcón y César Alberto Saucedo Linares, a favor del Estado; en consecuencia, **MANDARON** que la Sala



Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima conceda el recurso de nulidad y eleve los actuados a este Supremo Tribunal; hágase saber. Interviniendo los señores Calderón Castillo y Santa María Morillo por licencia de los señores Prado Saldarriaga y Barrios Alvarado.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

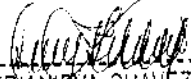
PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANA CHÁVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

IVB/jcm

09 MAYO 2012